



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

EXPEDIENTE: 54-261-4089-001-2015-00047-00

CLASE DE PROCESO PERTENENCIA

DEMANDANTES: LUIS RAMON CASTILLO, FERNANDO ALARCON, ANA LUISA FUENTES, ALVARO OMAÑA CARLOS ERTURO ARCINIEGAS, OSCAR TELLEZ CARRASCAL, LUISA MORENO CASTILLO, JOSE IGNACIO CASTILLO CHAUTRE, MARIA DEL SOCORRO SUESCUN E INDETERMINADOS

APODERADO: DR. ADONIAS QUINTERO

DEMANDADOS : JOSE CACERES QUINTERO APODERADO DR. MAURICIO ZARATE
JOSE AGUSTIN GALVIS CRUZ SE VINCULO COMO INDETERMINANDO APODERADO DR. MAURICIO ZARATE
JOSE ALFREDO VILLAMIZAR ROJAS LITIS CONSORTE
APODERADO EL DR. LUIS FRNACISO ARB LA CRUZ

APODERADO DE INTETERMINADO: DRA MERCEDES LUISA PEREZ ORTIZ

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la señora juez el presente proceso para resolver memorial de suspensión

JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

23 de febrero de 2023

El Zulia Norte de Santander veintisiete (27) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

ASUNTO: AUTO RESOLUCION MEMORIAL SOLICITUD SUSPENSION PROCESO Y DECLARATORIA DE OFICIO ACUMULACION PROCESOS DE LA SOLICITUD DE SUSPENSION DEL PRESENTE PROCESO QUE HACE EL APODERADO DE LOS DEMANDANDOS EL DR MAURICIO ZARATE

PETICION ESPECIAL DEL DR. MAURICIO ZARATE que se suspenda el presente proceso de pertenencia por cursar en otro despacho judicial un proceso reivindicatorio en el juzgado séptimo

civil del circuito de Cúcuta y porque se cumplen los requisitos del artículo 161 del C.G.P

Sobre esta solicitud se resuelve, y sin mayores consideraciones, toda vez que esta solicitud exige que se cumplan unos requisito taxativos que señala el contenido del artículo 161 del C.G P, no es solamente el caso de que se encuentre un proceso reivindicatorio en otro despacho judicial sobre el mismo bien, sino acatar la razón jurídica por la cual se pueda suspender y la razón la tiene explícita la misma norma que me permito transcribir ART. 161 “*EL JUEZ A SOLICITUD DE PARTE FORMULADA ANTES DE LA SENTENCIA DECRETARA LA SUSPENSION DEL PROCESO EN LOS SIGUIENTES CASOS*”

“*CUANDO LA SENTENCIA QUE DEBA DICTARSE DEPENDA NECESARIAMENTE DE LO QUE SE DECIDA EN OTRO PROCESO JUDICIAL QUE VERSE SOBRE CUESTION QUE SEA IMPOSIBLE DE VENTILAR EN AQUEL COMO EXCEPCION O MEDIANTE DEMANDA DE RECONVENCION*” EN EL PRESENTE CASO, OBSERVA ESTA OPERADORA JUDICIAL QUE NO ESTA DADO ESTE REQUISITO POR CUANTO LA PARTE INDETERMINADA **JOSE AGUSTIN GALVIS CRUZ**, por medio de su apoderado judicial el Dr. **MAURICIO FERNANDO ZARATE BARRAGAN** alega EXCEPCIONES DE FONDO COMO REPOSA A FOLIO 356 A 360 DEL CUADERNO UNO, teniendo en cuenta que tiene poder a folio 317 y que se le reconoció por auto del 11 de julio de 2018 que obra a folio 318 entonces no queda más que ante la posibilidad de haberse podido ventilar dentro de este procesos excepciones o demanda de reconvención, no será posible suspenderlo

DE LA A CUMULACION DE PROCESOS

Ahora, teniendo en cuenta que el asunto es que el apoderado el DR. MAURICIO ZARATE, en representación de los demandados JOSE CACERES QUINTERO Y JOISE AGUSTIN GALVIS CRUZ, hizo llegar una demanda reivindicatoria de dominio que reposa del folio 361 al 366 del cuaderno principal, con el correspondiente auto admisorio del JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA radicada 54-001-31-53-007-2018-00104-00, para la reivindicación del bien que hoy es objeto de pertenencia en este despacho judicial y contra los demandantes del proceso de pertenencia, considera esta operadora judicial, que de acuerdo con la figura jurídica de acumulación de procesos señalado en el artículo 148 del C.G.P y, que establece las reglas aplicar en estos casos: 1 de oficio o a petición de parte se podrán acumular dos o más procesos que se encuentren en la misma instancia aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento y en los siguientes caso: a) cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse

en la misma demanda b) cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean determinantes y determinados reciprocas y c) cuando el demandando sea el mismo y las excepciones propuestas se fundamenten en los mismos hechos

Sea lo primero decir que la acumulación de procesos se puede declarar de oficio conforme a esta disposición, entonces CONSIDERA esta operadora judicial, que los dos procesos tanto la **pertenencia** de la referencia como el **reivindicatorio** que adelanta el JUZGADO SEPTIMO CIVIL DE CUCUTA, deben ser acumulados por cuanto el bien que se disputa por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio en este despacho judicial, es el mismo del litigio del reivindicatorio que cursa en el JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA Y SON LAS MISMAS PARTES en diferentes extremos en cada proceso y la decisión tomar es sobre las mismas partes y el mismo bien y que debe ser conocido por el mismo juez para evitar conflictos jurídico, que ambos se tramiten dentro de una misma cuerda procesal, que en este caso, sería EL JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO que conoce del reivindicatorio y que lo admitió por auto de 9 de mayo de 2018 y por ser un proceso que en la demanda reivindicatoria que admitió el JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO dice ser de mayor cuantía, por lo que considera esta operadora judicial, que la pertenencia que hace referencia a que es de menor cuantía se acumule al de mayor, pues si fue admitida por la categoría del circuito es porque es de mayor cuantía

Entonces en consideración a lo anterior estos dos procesos deberán acumularse o se ordenara que por secretaria se remita la presente actuación de manera respetuosa AL JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE CUCUTA, para la respectiva acumulación de los mismos, toda vez que ambas autoridades judiciales conocemos en las mismas instancias, es decir en primera tanto la pertenencia como el reivindicatorio

Por secretaria, remítase la actuación de manera digital y déjese constancia de su salida

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 08 DE HOY: 28 DE FEBRERO DE 2023.

JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Edith Maria Rios Castilla
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Zulia - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6c2bcc365e6297e09f5e962711793790054505253f68b8ee8dd08584f5cd1e3**

Documento generado en 27/02/2023 11:21:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda ejecutiva Singular de mínima cuantía instaurada por ROBERTO ALFONSO OJEDA ROLON a través de apoderado Judicial en contra de RAFAEL SOCHA HERNANDEZ. Se solicitan medidas cautelares. Sírvase ordenar.

JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
Secretario

27 de febrero de 2023

El Zulia (Norte De Santander), Veintisiete (27) De Febrero De Dos Mil veintitrés (2023)

AUTO: AUTO ORDENA MANDAMIENTO DE PAGO

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 54-261-40-89-001-2023-00043-00
DEMANDANTE: ROBERTO ALFONSO OJEDA ROLON.
DEMANDADO: RAFAEL SOCHA HERNANDEZ

La demanda ejecutiva singular presentada por ROBERTO ALFONSO OJEDA ROLON., identificado con C.C. 88.223.825, a través de apoderado Judicial HUGO LEONADAS MARQUEZ ORTEGA mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 13.222.928, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 23.464 del Consejo Superior de la Judicatura en contra de RAFAEL SOCHA HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía No 6.612.709 cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. y 430 del C. G. del P.

Como título valor se adjunta la letra de cambio a favor de ROBERTO ALFONSO OJEDA ROLON que provienen el deudor, reúnen los requisitos comunes previstos en el artículo 621 y los requisitos propios de cada título valor previstos en el artículo 709 Ibidem, y conforme a lo establecido en el artículo 422 y 424 del C. G. del P. consagran unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades líquidas de dinero.

Por lo anterior, se librá mandamiento de pago y de los intereses pactados este Juzgado se ajusta a los decretados por la Superintendencia Financiera. Así mismo se acede a la solicitud de medidas cautelares.

Los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados una vez ejecutoriado este auto al correo electrónico jpmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En tal virtud el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA, siendo competente,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a RAFAEL SOCHA HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía No 6.612.709, pagar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, la siguiente suma de dinero contenida en el titulo valor, LETRA DE CAMBIO aportada en la presente demanda las siguientes sumas de dinero.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

1. Por el capital insoluto contenido en la letra de cambio a favor de ROBERTO ALFONSO OJEDA ROLON por la suma de ONCE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$11'000.000).
2. Por los intereses de mora a tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día 07 de enero del año 2023 en que incurrieron en mora, y los que en lo sucesivo se causen hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación
3. En cuanto a la condena en gastos, costas Judiciales y agencias en derecho se resolverá en su etapa procesal. Artículo 446 Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor RAFAEL SOCHA HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía No 6.612.709, En caso de conocer correo electrónico del demandado, la notificación podrá hacerse conforme con la ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, caso contrario la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del C G del P. por el término de diez (10) para que formule las excepciones a que haya lugar.

TERCERO: SE LE ADVIERTE a la parte requerida que, de no cumplir dentro del término concedido con la carga procesal a su responsabilidad, se dispondrá la terminación del trámite correspondiente, pudiéndose condenar en costas y perjuicios como consecuencia de la aplicación de la figura de Desistimiento tácito, como lo dispone el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se decretan a petición de la parte demandante las siguientes medidas cautelares:

- **EI EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que tengan o llegare a tener el señor RAFAEL SOCHA HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía No 6.612.709; por cualquier concepto; en cuentas de ahorros, corrientes, CDT o a cualquier otro título financiero en las siguientes entidades financieras BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO FALABELLA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO PICHINCHA BANCO CAJA SOCIAL y el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO SANTANDER.
- **DECRETAR EL EMBARGO** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-168165 y de propiedad del demandado RAFAEL SOCHA HERNANDEZ, posteriormente comunicada la medida cautelar oficiase a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, para que expida folio de matrícula inmobiliaria en donde aparezca inscrita dicha medida, efectuado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar al doctor HUGO LEONIDAS MARQUEZ ORTEGA mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 13.222.928, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 23.646 del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del presente proceso en representación de su poderdante ROBERTO ALFONSO OJEDA ROLON.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 08 DE HOY: 28 DE FEBRERO DE 2023.

JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Edith Maria Rios Castilla

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

El Zulia - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f2d4c775c0b3c0de73266f5094f76c880361af13dfeb0c366aa94cf5011f525**

Documento generado en 27/02/2023 02:28:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 10 # 1-17 Barrio El Triunfo

Correo Judicial: jpmunicipalezul@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5789436



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

El Zulia Veintisiete (27) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: PROCESO REIVINDICATORIO CON DEMANDA DE RECONVENCION RADICADO 54-261-4089-001-2017-00051
DEMANDANTE : GUSTAVO SABOGAL BECERRA POR MEDIO DE APODERADO JUDICIAL
DEMANDANDOS JUAN RAMON AGUILAR (FALLECIDO Y ADOLFO AGUILAR Y EN LA DEMANDA DE RECONVENCION ES DEMANDANTE: ADOLFO AGUILAR, Y CRUZ DELINA A GUILAR POR MEDIO DE APODERADO JUDICIAL EL DR, EDGAR ESCRUCERIA ARANA (FALLECIDO) Y DEMANDANDO GUSTAVO SABOGAL BECERRA

REFERENCIA SOLICITUD INCIDENTE DE NULIDAD

Como dentro de la presente actuación se dice que falleció unos de los demandados en el reivindicatorio EL SEÑOR JUAN RAMON AGUILAR, quien esta apoderado por el DR EDGAR ESCRUCERIA ARANA y quien también falleció entonces:

Hoy el profesional del derecho EL DR. SEAR JASUB RODRIGUEZ RIVERA ,portador de la C.C 1.090.464.538 y T.P 325816 del Consejo Superior de la Judicatura dice actuar en calidad de apoderado de las siguientes personas: **NELSON ENRIQUE AGUILAR RODRIGUEZ, NELLY AGUILAR RODRIGUEZ, JOSE A GUILAR RODRIGUEZ, ROSA MIREYA A GUILAR RODRIGUEZ, GUSTAVO AGUILAR RODRIGUEZ Y JAIRO ARTURO AGUILAR RODRIGUEZ**, mayores de edad y como los identifica en su escrito y que todos en calidad de sucesores procesales de **JUAN RAMON AGUILAR (Q P D)**

El apoderado presente incidente de nulidad, páralo cuan se revisaran los poderes y el acta de defunción del fallecido JUAN RAMON AGUILAR

En cuanto a los poderes se encuentran en la solicitud, pero no obran los registros civiles de nacimiento de los poderdantes, donde se demuestre el Parentesco de las personas antes relacionada con el fallecido JUAN RAMON AGUILAR, asa como tampoco el acta de defunción del fallecido JUAN RAMON AGUILAR, presenta es un acta de bautismo de NELSON ENRIQUE

AGUILAR RODRIGUEZ, DE ROSA MIREYA A GUILAR RODRIGUEZ, DE JAIRO ARTURO AGUILAR RODRIGUEZ, DE GUSTAVO AGUILAR RODRIGUEZ Y DE NELLY AGUILAR, si aporta un registro civil de nacimiento de la REGISTRADURIA de este municipio de El Zulia Norte de Santander

Entonces, al no estar demostrada la verdadera calidad de herederos, de **NELSON ENRIQUE AGUILAR RODRIGUEZ, DE ROSA MIREYA A GUILAR RODRIGUEZ, DE JAIRO ARTURO AGUILAR RODRIGUEZ, DE GUSTAVO AGUILAR RODRIGUEZ** con los registros civiles de nacimiento, que es el documento para todos los efectos jurídicos con respecto del estado civil de las personas y no las partidas de bautismo, así como también, le corresponde la carga de hacer llegar el **acta de defunción del señor JUAN RAMON AGUILAR**

En este orden la suscrita Juez, se abstiene de resolver el memorial de petición de nulidad y CONSIDER que se debe dar un término de TREINTA (30) días para que el DR. SEAR JASUB RODRIGUEZ RIVERA aporte los registros civiles faltantes de sus poderdantes y el acta de defunción de JAUN RAMON AGUILAR. so pena de rechazar de plano la solicitud incoada

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 08 DE HOY: 28 DE FEBRERO DE 2023.

JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Edith Maria Rios Castilla

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

El Zulia - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c35a42c01b2bc596ca712bb10bb92c2e7b90d1ed2b65a3514fd5b185d8edbad2**

Documento generado en 27/02/2023 02:18:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>